

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5557/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No estan entregando información . Solicito la intervencion del organo garante para el cumplimiento de la misma.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5557/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5557/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293622000994.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de octubre del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0507022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5557/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 26 veintiséis de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5692/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2982/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/octubre/2022
Concluye término para interposición:	28/octubre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/octubre/2022
Días Inhábiles.	12/octubre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“Nombre de los exploradores que tienen en cada computadora y el nombre y puesto de las personas servidoras públicas y funcionarios / mandos medios y superiores de la Universidad de Guadalajara (toda la red universitaria
Historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas de los mandos medios, y superiores de la Universidad de Guadalajara (toda la red universitaria)” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

1. Con relación al "nombre y puesto de las personas servidoras públicas y funcionarios / mandos medios y superiores de la Universidad de Guadalajara (toda la red universitaria)", se hace de su conocimiento que la información se encuentra disponible para consulta a través de internet en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www1.transparencia.udg.mx/nomina> y <http://transparencia.udg.mx/sites/default/files/v-e-sujeto-obligado/2022/Remuneraciones.Por.Puesto.2022.pdf>
2. En lo referente al "Nombre de los exploradores que tienen en cada computadora", así como al "Historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas de los mandos medios, y superiores de la Universidad de Guadalajara (toda la red universitaria)" le comunico que la información se pondrá a su acceso en consulta directa. A efecto de que pueda realizar la consulta de la información requerida, se anexan en formato digital los oficios que señala lugar, horario y persona responsable de atenderlo en cada una de las sedes de la Red Universitaria.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“No estan entregando información . Solicito la intervencion del organo garante para el cumplimiento de la misma.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

En ese sentido, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial proporcionó el hipervínculo donde la parte recurrente puede obtener el nombre y puesto de los servidores públicos

de la Universidad de Guadalajara; advirtiendo que la información fue entregada de conformidad con el artículo 87 numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos legales que establecen:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos **electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar**, calcular o presentar **la información de forma distinta** a como se encuentre.

(Énfasis añadido)

Bajo los mismos términos, resulta oportuno citar el criterio 03/17¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, en referencia a los historiales y exploradores de navegación de todos los equipos de cómputo de dominio público, el Sujeto Obligado realizó todas las gestiones necesarias con los centros universitarios, como se constata de foja 9 nueve a foja 45 cuarenta y cinco de actuaciones del presente expediente, que debido a la gran cantidad de equipos de cómputo no se encuentra la información procesada; no obstante, con el fin de salvaguardar el derecho constitucional, puso a disposición de

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>

la parte recurrente la información requerida a través de la consulta directa, adjuntando una tabla donde puede ver a conocer el personal asignado que facilitará el acceso, así como el horario de atención de todos los centros universitarios, como se muestra de manera resumida a continuación:

SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR		
UTI 1121 2022		
DEPENDENCIA	PERSONAL ASIGNADO	HORARIO DE ATENCIÓN
PREPARATORIA DE JALISCO	RUTH NOEMI OROZCO PÉREZ	10:00 A 14:00
PREPARATORIA 2	GILBERTO GARCÍA PADILLA	11:00 a 14:00
PREPARATORIA 3	REGINALDO GONZÁLEZ TELLEZ	11:00 a 14:00
PREPARATORIA 4	ALEJANDRO SÁNCHEZ CANO	14:00 A 17:00
PREPARATORIA 5	CLAUDIA LORENA FREGOSO MÁRQUEZ	9:00 A 12:00
	DIEGO OMAR RIVAS BARBA	
PREPARATORIA 6	JUAN ANTONIO SUÁREZ CARRILLO	8:30 A 11:00
PREPARATORIA 7	ERNESTO GERARDO CASTELLANOS SILVA	14:00 A 17:00
PREPARATORIA 8	VICTOR HUGO LASSO MARTINEZ	11:00 A 14:00
	SAMUEL CAMACHO CHAVARIN	
MÓDULO IXTLAHUACÁN DEL RÍO	MAURICIO GONZÁLEZ MOLINA	09:00 A 12:00
MÓDULO CUQUÍO	GLORIA MARGARITA MEJÍA MARMOLEJO	10:00 A 13:00
PREPARATORIA 9	ALEJANDRA CORTÉS CAMACHO	10:00 A 13:00
PREPARATORIA 10	YOSSIO JAVIER CASTRO COSIO	11:00 - 13:00
PREPARATORIA 11	FELIPE DE JESÚS OCEGUERA BARRAGÁN	09:00 A 12:00
	NANCY IRAIS HURTADO ACOSTA	
PREPARATORIA 12	LUIS GUSTAVO GOMEZ MENDOZA	11:00 A 14:00
	MARCO ANTONIO PARRA GOMEZ	
MÓDULO TLAQUEPAQUE	HUGO ALEJANDRO HIJAR ESTRADA	11:00 a 14:00
PREPARATORIA 13	ANGÉLICA MARÍA OCEGUEA PIMENTEL	11:00 a 14:00
PREPARATORIA 14	ANA LUZ MARTÍNEZ GONZÁLEZ	12:00 A 15:00

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

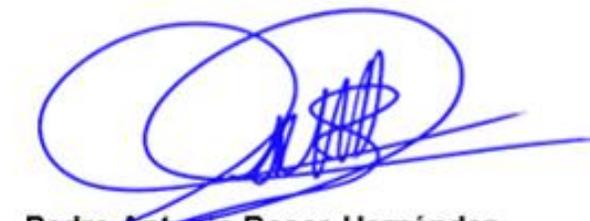
CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5557/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H